

Unclassified

DAF/COMP/LACF(2011)13

Organisation de Coopération et de Développement Économiques
Organisation for Economic Co-operation and Development

18-Aug-2011

Spanish - Or. English

DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS
COMPETITION COMMITTEE

DAF/COMP/LACF(2011)13
Unclassified

LATIN AMERICAN COMPETITION FORUM (Spanish Version)

FORO LATINO AMERICANO DE COMPETENCIA
Sesión I: Asuntos de Competencia en Asociaciones Comerciales

Contribución de Argentina

13 y 14 de septiembre 2011, Bogotá (Colombia)

El documento adjunto de Argentina se circula PARA SU DEBATE durante la Sesión I del Foro Latinoamericano de Competencia que se realizará el 13 y 14 de septiembre de 2011 en Bogotá (Colombia).

Contacto: Sra. Hélène Chadzyska, administradora, directora del programa del LACF
Tel.: +33 (01) 45 24 91 05; Fax: +33 (0)1 45 24 96 95;
Correo electrónico: helene.chadzyska@oecd.org

JT03305963

Document complet disponible sur OLIS dans son format d'origine
Complete document available on OLIS in its original format

Spanish - Or. English



FORO LATINOAMERICANO DE COMPETENCIA

13 y 14 de septiembre 2011, Bogotá (Colombia)

Sesión I: Asuntos de Competencia en Asociaciones Comerciales

-- CONTRIBUCIÓN DE ARGENTINA* --

1. Introducción

1. La importancia de las asociaciones en el seno de toda comunidad, se origina en la “sociabilidad” del ser humano, como ya definió Aristóteles el hombre es un “animal político” (el *zoom politikón* aristotélico).
2. Esta resulta ser la piedra basal filosófica, luego reconocida por los romanos como un derecho natural del hombre, el “derecho a asociarse” o “derecho de asociación”.
3. El perfeccionamiento del llamado fenómeno asociativo romano, lo hallamos con la institucionalización de los *collegium romanos* (específicamente para el caso, en los *collegia opificum*), verdaderos antecedentes de las actuales asociaciones.
4. Así las cosas, siguiendo esta corriente, nuestra carta magna en su artículo 14^{o1} garantiza el derecho de “asociarse con fines útiles”.
5. Claro está, que esta libertad no es absoluta y sus límites los encontramos en su propia consagración constitucional, al plasmar que lo será con “fines útiles”.

* El presente documento es presentado por María Paula Molina (Comisión Nacional de Defensa de la Competencia).

¹ Cfr .Constitución Nacional “Art. 14. - Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”

6. Será un fin útil, atendiendo para ello a la comunidad en su conjunto, la que será en definitiva la destinataria de la citada utilidad, a partir del cumplimiento del objeto tendiente al bien común de la asociación, para el cual el Estado le otorga personería jurídica.

7. Debemos destacar que hasta la fecha no existe en nuestro país legislación específica que reglamente en todos sus aspectos las asociaciones civiles.

2. Definiciones

8. Para el caso que nos aboca, es decir desde una óptica de defensa de la competencia, las cámaras, asociaciones empresarias y profesionales, resultan ser instituciones con personería jurídica, cuyo objetivo es asumir la representación de un sector productivo en sus negociaciones y reclamos, como así también propender al mejoramiento de las actividades a las que se dedican sus miembros.

9. Si bien los objetivos debieran ser útiles, no es menos cierto que las asociaciones suelen servir en ocasiones como instrumento eficaz y hasta incluso necesario, para llevar adelante prácticas concertadas de carácter colusivo (cárteles).

10. En la Argentina, en un porcentual alto de las sanciones impartidas por la autoridad de competencia por prácticas horizontales concertadas, se han visto implicadas (con diferentes grados de participación) alguna cámara o asociación, dado que nuestra ley de defensa de la competencia en su anterior redacción como en la actual ley N° 25.156, estable en su artículos 3^{o2}, 46³, 47⁴ y 48⁵ que tanto las personas físicas como las de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de la ley serán pasibles de sanciones.

11. A mayor abundamiento, en el supuesto que resulte imputable una persona de existencia ideal, lo será por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en su nombre y la multa que le fuere impuesta se le aplicará solidariamente a los directores, gerentes o administradores.

12. Por lo cual las cámaras, asociaciones empresarias, colegios y sus miembros no escapan del alcance de la ley de competencia.

² “Artículo 3° — Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional. A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.”

³ “Artículo 46. — Las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones...”

⁴ “Artículo 47. — Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en Hambre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.”

⁵ “Artículo 48. — Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona de existencia ideal, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona de existencia ideal que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción. En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona de existencia ideal y a las personas enumeradas en el párrafo anterior...”

13. Previo a dar cuenta de la jurisprudencia administrativa sobre el tema y el rol que han cumplido las asociaciones en las ya referidas prácticas, debemos delimitar las prácticas definidas de modo general en el artículo 1^o de la ley 25,156 a las colusivas, como “...actos o conductas...que tengan por objeto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia...” y de modo más particular las especificadas en el artículo 2^o los inc. a) b) c) d) e) g) y h).

14. Asimismo si bien la legislación argentina exige que las conductas anticompetitivas deban, para ser sancionables, originar un perjuicio real o potencial al interés económico general, lo cual se interpreta en la práctica como un requisito de aplicabilidad de la regla de la razón a todas las conductas violatorias de la competencia, la jurisprudencia que se ha ido desarrollando, muestra una tendencia bastante clara a sancionar todas aquellas prácticas horizontales concertadas que han sido suficientemente probadas.

15. Antes de pasar a algunos casos emblemáticos que ejemplificarán lo anteriormente referido, nos permitimos efectuar una digresión, la que seguramente no le será ajena a ninguna agencia de competencia.

16. El conocimiento y evolución del derecho antitrust ha llevado a un grado de sofisticación de las prácticas colusivas que resulta poco probable encontrar un cártel explícito donde se documente el pacto, como antaño.

17. La autoridades de competencia en consecuencia, deben intervenir principalmente de dos formas en relación con la colusión tácita, a) mediante el control de fusiones para evitar un intensificación de la colusión tácita y b) eliminando las prácticas comerciales que facilitan la colusión tácita, entre las que en forma prominente figura el intercambio de información competitivamente sensible.

18. Referente al control previo en las concentraciones económicas, esto mismo fue receptado por las Res. 164/2001 (“Lineamientos para el control de Concentraciones Económicas) cuando se refiere a que *“...Cuando, como consecuencia de la concentración, se general condiciones propicias para que, de manera coordinada con las restantes empresas que participan el mercado, las empresas involucradas en la operación gocen de la posibilidad de ejercer poder de mercado. La concentración no necesariamente permite a las empresas aumentar unilateralmente los precios en el mercado relevante. Sin embargo, a reducirse la cantidad de empresas competidoras se facilita la concertación de precios en el mercado*

⁶ “Artículo 1^o — Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.”

⁷ “Artículo 2^o — Las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1^o, constituyen prácticas restrictivas de la competencia: a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto; b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios; c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento; d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos; e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;... g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción; h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución; ...”

relevante, La concertación (tácita o expresa) de precios depende de condiciones específicas de cada mercado. Por ello, se deben analizar para cada concentración las condiciones del mercado relevante que faciliten el diseño y la implementación exitosa de estrategias de concertación de precios...”

3. Jurisprudencia administrativa

3.1 Mercados varios

- “Silos Areneros de Buenos Aires C/ Arenera Argentina y otros”(1986)

En este supuesto se concertaron empresas areneras del área de Buenos Aires, fijando cupos de producción.

Los sindicatos que nucleaban a los conductores navales que transportaban la arena ha sido el soporte de la práctica concertada.

El cupo se acordaba en el seno de una comisión conformada a tal fin, integrada por representantes de las areneras y de los sindicatos.

El rol de la asociación gremial era el de fiscalizar el cumplimiento por parte de los integrantes del cártel de los cupos acordados. Por esta tarea la asociación gremial había logrado la promesa de mantener un cierto nivel de empleo y salario en la industria arenera.

De la investigación realizada se pudo comprobar que a raíz del acuerdo habían mermado los viajes que realizaban los buques areneros y en consecuencia aumentó el precio de la arena.

Tanto las areneras y la asociación gremial fueron sancionados, sanción que fuera confirmada en sede judicial.

Por último y como consecuencia de ésta, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia inició investigaciones paralelas en diferentes regiones del país sobre el mismo mercado, detectando otros casos idénticos.⁸

- “LARA GAS y otros c/ AGIP y otros”(1991)

Otro nuevo supuesto en que una cámara empresaria es un factor coadyuvante para perpetrar un cártel, es el de la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado (CEAGL).

Fraccionadores de GLP (gas licuado de petróleo) que ostentaban el 85% del mercado acordaron tanto precios como el reparto de clientela.

El rol que asumió la CEAGL fue la de organizar la información necesaria para controlar el cumplimiento del acuerdo y generar un sistema de clearing de envases para ejecutar el reparto de la clientela. Tanto las empresas coludidas como la cámara fueron sancionadas, sanción confirmada judicialmente.

Uno de los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en este caso fue, que si bien no se encontraba probado el aumento de los precios y que la reducción de las cantidades fueran consecuencia de la práctica anticompetitiva, los acuerdos de precios y los repartos de mercados tienen por su propia entidad capacidad para afectar el interés económico general, aunque sea de forma potencial.

⁸ Pej “CNDC c/ Areneras del Litoral y otros” (1988) en esta caso una de las partes aportó prueba escrita del cartel, colaborando con la investigación. Por lo cual, a pesar de no existir un programa de clemencia, la empresa que colaboró no fue sancionada, “Miguel Altamirano c/ Arenera de la Cruz y otros” (1991).

- “Lina Tripicchio C/ Centro de Industriales Panaderos de Lanús” (1997)

En este caso el centro de panaderos sugería una lista de precios de venta para el pan. Se destaca que estos precios eran más elevados que en las áreas aledañas.

La asociación era la que controlaba el cumplimiento del precio por ella sugerido, “sancionando” a las panaderías que no aceptaban su sugerencia con la instalación de un puesto callejero en las inmediaciones con precios de venta más bajos y el consecuente desvío de la clientela a otras panaderías partícipes de esta práctica.

La Cámara no fue sancionada ya que presentó ante este organismo un compromiso que implicaba cesar con la fijación de precios e impedir que sus asociados violaran nuevamente la legislación de competencia.

- “CNDC C/ Cámara Argentina de Empresas de Seguridad de Investigación (CAESI)” (1998)

La investigada había logrado introducir dentro del convenio colectivo de trabajo de su actividad una cláusula que impedía a sus asociados cotizar precios por debajo de los índices de costos de provisión de los servicios de vigilancia, hasta aquí no habría inconvenientes, pero es la misma Cámara que publica los costos anteriormente referidos y son producto de los datos proporcionados por sus propios asociados.

Nuevamente y ante la investigación de oficio iniciada, la Cámara cae en la cuenta que su accionar resulta lesivo al interés económico general y presenta ante este organismo un compromiso, por el cual se obliga a no hacer más uso de la cláusula convencional puesta en tela de juicio.

- “CNDC c/ Loma Negra S.A. y otras” (2005)

Este caso, por muchas circunstancias, resulta ser un hito dentro de la jurisprudencia administrativa de esta Comisión Nacional.

Muestra con claridad la evolución y sofisticación de las prácticas colusivas horizontales a lo largo del tiempo, el apartamiento de una asociación de su objetivo final, patentiza que el intercambio de información sensible desde el punto de vista de defensa de la competencia, irroga el mismo perjuicio al interés económico general, como un acuerdo expreso, amén de haber sido la multa más alta fijada por este organismo.

La investigación se inició de oficio el 31 de agosto del año 1999 luego de que en un artículo periodístico aparecido el 26 de agosto de aquel año en la Revista Veintidós se hiciera referencia a la existencia en la industria del cemento portland de una concertación global que incluía repartos de mercado, complot para bloquear el ingreso de nuevos competidores, acuerdos de precios, intercambios de información sobre despachos mensuales y semanales, la conformación de una Mesa de acuerdos, participación concertada en licitaciones públicas, y otras conductas de cartelización en las cuales se encontrarían involucradas las empresas cementeras y la Asociación de Fabricantes de Cementos Portland (AFCP), entidad que nuclea a estas últimas.

Estas conductas, según la mencionada publicación, se habrían venido verificando desde el mes de julio del año 1981 en todo el territorio nacional.

El conjunto de hechos investigados, indisolublemente conexos entre sí, configuraban diversas infracciones a la legislación de competencia, como ser la concertación de cuotas y porcentajes de mercado a escala nacional, monitoreado a través del sistema estadístico de la AFCP, como así también un intercambio de información competitivamente sensible entre las empresas cementeras, instrumentado a través del sistema estadístico de la AFCP.

En primer lugar, dicho intercambio de información competitivamente sensible resultaba violatorio de la ley en tanto pieza esencial e integrante de la concertación de cuotas y participaciones de mercado.

En segundo lugar, una acción concertada de intercambio de información competitivamente sensible entre competidores resulta con entidad propia una conducta violatoria de la ley, por cuanto el intercambio de dicho tipo de información, revelador del comportamiento competitivo de cada empresa en un mercado altamente concentrado como el de cemento, distorsiona la competencia al facilitar o favorecer la coordinación o colusión tácita de dichas empresas.

En el devenir de la investigación se pudieron probar muchos de los hechos como ser el intercambio de información competitivamente sensible montado sobre el sistema estadístico de la AFCP, la existencia de auditorías de facturación y despacho encargadas por la AFCP a empresas especializadas, la intervención en el intercambio de información a través de la AFCP de personal comercial o del área de ventas de las empresas involucradas, la existencia de reclamos de las empresas y de la AFCP cuando se producían atrasos o retrasos en el envío de la información por parte de alguna o algunas de las empresas asociadas, el procesamiento por parte de la AFCP como un ítem ultra confidencial de despachos de carácter semanal y su distribución a las empresas asociadas, también con frecuencia semanal, la comunicación por parte de las empresas cementeras a través de la AFCP y su utilización en forma concertada de información privada estratégica, el carácter confidencial de la información competitivamente sensible intercambiada por las empresas cementeras a través de la AFCP, la preocupación inusual de las empresas cementeras y la AFCP en perfeccionar a lo largo del período investigado el sistema de intercambio de información competitivamente sensible, de manera tal de que la información individual de cada empresa pudiera ser intercambiada de la forma más sistemática, detallada, rápida, ágil y confiable que fuera posible.

En consecuencia, las multas aplicadas resultaron ser de \$ 138.700.000 para Loma Negra, \$ 100.100.000 para Minetti, \$ 34.600.000 para Cementos Avellaneda, \$ 7.300.000 para PCR y \$ 28.500.000 para Cemento San Martín. (2,85\$=1 U\$S al momento de ser aplicada la multa)

En el caso de la AFCP, la multa impuesta ascendió al máximo previsto por la ley en razón de que dicha entidad jugó un papel imprescindible tanto en la conducta de concertación de cuotas y participaciones de mercado como en la conducta de intercambio de información competitivamente sensible. Además obró sistemática y deliberadamente en el perfeccionamiento de su Sistema Estadístico como mecanismo de soporte y control de la concertación de cuotas y participaciones de mercado. La AFCP también conocía perfectamente la ilicitud del conjunto de acciones que conformaron las conductas anticompetitivas concertadas, por ello dio trato confidencial y restringido a la documentación e información competitivamente sensible que producía el Sistema Estadístico de la AFCP.

Asimismo el dictamen aconsejó ordenar a la AFCP que en adelante se abstenga de distribuir entre sus asociados información competitivamente sensible⁹ sobre la producción, y/o importaciones, y/o despachos de cemento portland de estos últimos y arbitrar todas las medidas de seguridad necesarias para que la información individual de cada empresa sólo resulte accesible para el personal de la AFCP encargado del manejo del Sistema Estadístico, quien deberá guardar estricta confidencialidad sobre la misma.

9 Se definió a la información competitivamente sensible que permita, directa o indirectamente, individualizar sea la producción, importaciones, y/o despachos de cemento de las empresas asociadas con cualquier nivel de apertura, ya sea por planta, destino, envase, medio de transporte o área geográfica.

- Estaciones de Servicio de GNC (ROSARIO) S/ Infracción Ley 25.156” (2010)

Uno de los casos más recientes sancionados por la autoridad de competencia argentina, En este supuesto es una asociación la denunciante, múltiples estaciones de servicios dedicadas a expender gas natural comprimido de la ciudad de Rosario, una empresa dedicada a la comercialización de combustibles y la federación que agrupa a los expendedores del interior país, los denunciados.

Es decir que el presente caso es un ejemplo de los dos roles que una asociación puede cumplir, como defensora y guardiana de la libre competencia o detractora de la misma, cuando se aparta del objetivo para el que fue constituida.

La denuncia consistió en que con fecha 13 de agosto de 2002, 31 de las 34 estaciones de servicio que expenden gas natural comprimido para automotores en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, aumentaron los precios de venta al público.

De la prueba producida en autos, se comprobó la existencia de una suba general de precios por parte de la mayoría de las denunciadas, resultando idéntico el precio final para todas las estaciones y que estos precios no fueron productos de una decisión independiente de cada uno, sino por el contrario de un acuerdo concertado.

Es decir que se pudo probar la adopción de una estrategia no competitiva por parte de las empresas denunciadas, en virtud de que no sólo se verificó la existencia de alzas en los precios de manera simultánea (paralelismo de precios), sino que más aún se determinó, que las empresas se comportaron de igual forma, cobrando los mismos precios, partiendo inicialmente de precios disímiles.

La Federación denunciada cumplió el papel de organizador y vehículo facilitador de las comunicación y coordinación de las empresas coludidas, sugiriendo ésta la suba del precio de venta del GNC e invitando a sus federados acompañen esta sugerencia.

3.2 Mercados de Prestaciones de Servicios para la Salud

19. Se tratará por separado, dado que reviste una serie de particularidades que lo hace diferente de otros mercados.

20. Una serie de factores intrínsecos y extrínsecos obligan a que el Estado ejerza una función activa en la prestación y regulación de los servicios de salud. Sin embargo esto no resulta óbice para que los mecanismos competitivos sean capaces de contribuir en el funcionamiento de estos mercados, através de la promoción de valores tales como la eficiencia en el uso de los recursos, mejora continua en la calidad de los servicios y la necesaria innovación de los mismos.

21. En post de lograr una ecuación sustentable en estos mercados, se ha visto a lo largo del tiempo, la aparición de entidades que intermedian entre los oferentes básicos del servicio y los demandantes finales. Las mismas toman en general la forma de “asociaciones de prestadores” (pej. Colegios, agremiaciones y círculos profesionales, etc.) y de “administradores de fondos para la salud (pej. obras sociales, medicinas prepagas, etc.).

22. Dado que las asociaciones de prestadores nuclea la oferta en el mercado de servicios de salud se han detectado a lo largo del tiempo problemas desde el punto de vista de la competencia.

23. Quizás el más relevante y nocivo sea cuando la asociación actúa como vehículo para llevar adelante practicas anticompetitivas concertadas para fijar precios, cuotas o reparto de mercado o como veedora de la vigencia de las practicas ya referidas.

24. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tanto durante la vigencia de la ley 22.262 como bajo el imperio de la actual legislación ha investigado numerosos casos que involucran asociaciones de prestadores de servicios de salud y administradores de fondos para la salud.

25. Se destacan dos grandes grupos de conductas investigadas, a) fijación de precios, aranceles y honorarios profesionales¹⁰ y b) imposición de cláusulas de exclusividad en la contratación de servicios de salud.¹¹

26. Asimismo se ha establecido una serie de principios de interpretación que resultan aplicables a la generalidad de los casos como ser, que las asociaciones profesionales no están excluidas del ámbito de aplicación de la ley de defensa de la competencia, que la libre elección de los prestadores de salud por parte de los pacientes no puede invocarse como justificación de conductas concertadas por parte de dichos prestadores para fijar precios o impedir contrataciones entre oferentes y demandantes individuales y por último y no por ello menos relevante, que el hecho que las asociación de prestadores no persiga un fin de lucro no hace mella a que su accionar pueda afectar el interés económico general.

27. Debemos destacar, que ya desde algunos años a esta parte, ha mermado las causas de fijación de precios, lo que demuestra que los jugadores del mercados han tomado conciencia de su accionar contrario al interés económico general.

3. Consideraciones Finales

28. Las asociaciones juegan un papel protagónico en el desarrollo de una sociedad, pero ese rol como hemos visto también puede ser el del “villano”.

29. Como manifestáramos los hombres son sociables, pero no hay que dejar de tener en cuenta que raras veces empresas y/o empresarios se reúnen sólo con un interés social.

30. La información sensible que cada uno de ellos maneja es relevante que sea desconocida por sus competidores, dado que es la incertidumbre sobre el área comercial de los rivales, la que genera mayor intensidad competitiva en el mercado.

31. La eliminación de la incertidumbre sobre determinadas variables competitivas, por ej precios o cantidades, ayuda a las empresas a reducir la rivalidad.

32. Es en el seno de las asociaciones o através de ellas, donde se puede revelar esta información, por lo cual toda agencia de competencia debe poner especial acento en su accionar.

33. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia no es ajena a esta realidad, por lo cual periódicamente imparte charlas en asociaciones empresariales y profesionales, remarcando el rol que la misma y sus asociados deben cumplir, para ajustar su actividad a derecho.

34. Por último en la inteligencia que esta tarea comenzada no resulta suficiente, se encuentra abocada en la elaboración de lineamientos generales sobre el tema.

10 “CNDC c/ Colegio Oficial de Farmaceuticos y Bioquimicos de la capital federal” (1982), CNDC c/ Asociación Argentina de Anestesiología” (1983), “Camara Argentina de Farmacias c/ Colegio Oficial de Farmaceuticos y Bioquimicos de la CAP. FED” (1987), “CNDC c/ Asociacion Rosarina de Anestesiología” (1988), “Instituto de Seguridad Social de Neuquen c/ Colegio Medico de Neuquen” (1988), “INOS c/ Asociacion Urologica de Rosario” (1988), “INOS c/ Circulo Medico de Tandil” (1995).

11 “Staff Medico C/ FEMEBA” (1982), “Camara Argentina de Farmacias C/ Colegio de Farmaceuticos de la Provincia de buenos Aires” (1984), “Asociacion de Clinicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la Provincia de Cordoba c/ INSSJYP, y otros” (1988), “Famia s.a y Okane c/ Colegio Farmaceutico de la Provincia de Santa Fe y otros” (1989), “Grupo de Medicos c/ Circuo Medico de Misiones Alto Parana” (1992), “Grupo de Medicos c/ Circulo Medico de Misiones Zona Sur” (1995), “Policlinico El Dorado y Sanatorio Monte Carlo c/ OSPRERA” (1997).